



**2130/05/ES  
WP 115**

**Grupo del artículo 29 - Dictamen 5/2005 sobre el uso de los datos de localización con vistas a prestar servicios con valor añadido**

**Adoptado el 25 de noviembre de 2005**

Este Grupo se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Es un órgano consultivo europeo independiente sobre la protección de datos y la intimidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE.

Desempeña las tareas de secretaría la Dirección C (Justicia Civil, Derechos Fundamentales y Ciudadanía) de la Dirección General de Libertad, Seguridad y Justicia de la Comisión Europea, B-1000 Bruselas, Bélgica.

Sitio web: [www.europa.eu.int/comm/privacy](http://www.europa.eu.int/comm/privacy)



**EL GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES,**

Creado en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995,

Visto el artículo 29, el artículo 30, apartado 1, letra a), y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva mencionada, y el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002,

Visto su reglamento interno, y en particular sus artículos 12 y 14,

**Ha adoptado el dictamen siguiente:**

El Grupo constata que las cuestiones relativas al uso de los datos de localización son de gran actualidad. Estos datos han sido definidos en los siguientes términos: "cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público" (Artículo 2 de la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas).

*Antecedentes y finalidad*

En los últimos 20 años se ha producido un aumento espectacular del uso de los datos de localización al que han contribuido dos factores principales.

El primero es el aumento exponencial en el uso de los datos de localización vía satélite, que en la actualidad pueden ser muy precisos y valiosos, especialmente por lo que se refiere a la asistencia a personas en apuros.<sup>1</sup> Sin embargo, estos sistemas sólo están al alcance de quienes dispongan de los terminales adecuados.

El segundo factor es la difusión sin precedentes de la telefonía móvil, merced a la cual cada usuario lleva siempre un dispositivo mediante el cual se le puede localizar.

En términos generales, son muchas las formas existentes actualmente para localizar a las personas. En primer lugar, empleando las "huellas" que deja la utilización de las nuevas tecnologías: máquinas automáticas expendedoras de billetes en el sector del transporte, GPS, tarjetas bancarias o monederos electrónicos o, en el caso que nos ocupa, teléfonos móviles. En un primer momento, se consideró que los datos de localización eran datos de naturaleza exclusivamente técnica necesarios para hacer o recibir llamadas a partir de un teléfono móvil

---

<sup>1</sup> Actualmente la geolocalización vía satélite sólo la ofrece el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global) desarrollado por el ejército estadounidense, cuyos resultados se han aplicado a usos civiles y fundamentalmente en la navegación marítima. Los datos de localización se calculan por triangulación y se facilitan directamente a la persona que dispone de un receptor GPS. Los datos pueden enviarse a un tercero mediante una red de comunicaciones electrónicas (combinación GPS/GSM).

y de los que sólo disponían los operadores de comunicaciones electrónicas. El término “datos de tráfico” se emplea en este contexto. Tales datos resultan simplemente del uso de una tecnología determinada y no difieren de otras “huellas” que se crean cada día.

No obstante, habida cuenta de que los datos de localización facilitan información a propósito de las personas (identidad y localización), rápidamente pasaron a percibirse como fuente potencial de ingresos. Las empresas han desarrollado una gran variedad de servicios a partir de estos datos.

Los primeros servicios de esta índole ofrecían información sobre la oficina de farmacia o el restaurante más próximos a la localización de una persona determinada. Posteriormente los servicios basados en la utilización única de los datos de localización (información ofrecida en un momento puntual) fueron completados por servicios basados en el uso permanente de los datos (asistencia a la navegación).

La primera fase ha dado paso ahora a una segunda en la que se desarrollan servicios que ya no se basan en la posibilidad de localizar personas que así lo solicitan (usuarios que desean les sea prestado un servicio), sino en la posibilidad de que se les localice (a instancias de terceros). Se han desarrollado servicios de localización y búsqueda mediante los cuales es posible conocer el paradero de las personas a través de sus teléfonos móviles aunque no los utilicen, siempre que estén conectados.

Por tanto, la cuestión fundamental relativa al tratamiento de los datos de localización ha pasado de ser un asunto de almacenamiento (básicamente ¿en qué condiciones deberían almacenar los datos de localización los operadores de comunicaciones electrónicas?) a una cuestión de uso (¿cómo velar por que los datos se utilicen para prestar servicios con valor añadido de conformidad con los principios aplicables al tratamiento de los datos personales?).

### *Marco legal*

Habida cuenta de que los datos de localización se refieren siempre a una persona física identificada o identificable, les son de aplicación las disposiciones sobre la protección de los datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995.

Dado que el tratamiento de estos datos es un asunto especialmente sensible por referirse a la cuestión esencial de la libre de circulación de las personas de forma anónima, el legislador europeo, teniendo en cuenta las consideraciones de las autoridades europeas de protección de datos, ha adoptado normas específicas que establecen la obligación de recabar el consentimiento de los usuarios o abonados antes de proceder al tratamiento de los datos de localización necesarios para prestar un servicio con valor añadido y de informar a los usuarios o abonados de las condiciones de dicho tratamiento (Artículo 9 de la Directiva 2002/58/CE de 12 de julio de 2002).

El artículo 2 de la Directiva 2002/58/CE define datos de tráfico como “*cualquier dato tratado a efectos de la conducción de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas o a efectos de la facturación de la misma*” y datos de localización como “*cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público*”.

Aunque las dos Directivas anteriormente mencionadas establecen un marco satisfactorio para el tratamiento de los datos de localización, el Grupo desea definir de qué manera se deberían aplicar algunas de sus disposiciones y subrayar algunos aspectos específicos de los servicios que se ofrecen.

El presente dictamen no se refiere a las condiciones por las que se rige el tratamiento de los datos de localización en virtud del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE y del artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE, en las que los datos de localización se tratan como excepción a los principios establecidos en dichas Directivas, como medida necesaria, apropiada y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública y para la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales. Dada su importancia, el Grupo ya ha manifestado sus puntos de vista al respecto en numerosas ocasiones.<sup>2</sup>

### **1. Condiciones generales que regulan el uso de los datos de localización con vistas a prestar servicios con valor añadido**

El Grupo desea señalar que, a la hora de tratar datos personales, las diversas partes que participen en la prestación de un servicio con valor añadido basado en el uso de datos de localización, ya sean operadores de comunicaciones electrónicas que traten datos de localización ya sean terceros que presten el servicio con valor añadido sobre la base de datos de localización que les hayan enviado otros operadores, habrán de cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos relativas a la protección de los datos personales.

#### *1.1 Legislación nacional aplicable*

El Grupo ha observado el desarrollo de los servicios con valor añadido que, aunque se basan en el tratamiento de datos de localización procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas, sin embargo, son prestados por empresas (por ejemplo, a través de un sitio web) no establecidas en el territorio de la persona en cuestión, es decir, del interesado.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2002/58/CE, esta Directiva se aplica al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en las redes públicas de comunicaciones de la Comunidad. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 95/46/CE, la legislación nacional aplicable es la del Estado miembro en que esté establecido el responsable

---

<sup>2</sup> Véase la Recomendación 2/99 sobre la protección de la intimidad en el contexto de la interceptación de las telecomunicaciones; Dictamen 7/2000 sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones de 12 de julio de 2000, COM(2000) 385; Dictamen 4/2001 acerca del proyecto de convenio del Consejo de Europa sobre el cibercrimen; Dictamen 10/2001 sobre la necesidad de un enfoque equilibrado en la lucha contra el terrorismo; Dictamen 5/2002 sobre la Declaración de los Comisarios Europeos responsables de protección de datos en la Conferencia Internacional celebrada en Cardiff (9-11 de septiembre de 2002) sobre la retención sistemática obligatoria de datos sobre tráfico de telecomunicaciones; Dictamen 1/2003 sobre el almacenamiento de los datos sobre tráfico a efectos de facturación; y el Dictamen 9/2004 sobre el proyecto de Decisión marco sobre la conservación de los datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o el suministro de datos en redes públicas de comunicaciones a efectos de la prevención, la investigación, el descubrimiento y la represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo. [Propuesta presentada por Francia, Irlanda, Suecia y Gran Bretaña (Documento del Consejo 8958/04 de 28 de abril de 2004)].

del tratamiento. Esta disposición implica que, dentro de la Comunidad, el tratamiento de los datos de localización está sujeto a la normativa nacional del Estado miembro en el que esté establecido el responsable del tratamiento y no a la del Estado miembro del que sea nacional el interesado.

En caso de que el responsable del tratamiento (el proveedor del servicio con valor añadido) no esté establecido en un Estado miembro, los datos de localización sólo podrán transferirse del operador de comunicaciones electrónicas al responsable del tratamiento en las condiciones establecidas en el Capítulo IV de la Directiva 95/46/CE relativo a la transferencia de datos personales a países terceros. Estas disposiciones incluyen el requisito de que la Comisión Europea considere que la normativa sobre protección de datos del tercer país es adecuada o de que la transferencia se base en otras razones legítimas, especialmente en el consentimiento del interesado, la existencia de un contrato celebrado en interés del interesado, la existencia de un interés público superior, el ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial, o la necesidad de salvaguardar los intereses vitales del interesado

### *1.2 Información ofrecida a los interesados*

El Grupo desea señalar que las Directivas 95/46/CE (artículo 10) y 2002/58/CE (artículos 6 y 9) exigen que se informe a los interesados de los datos de localización de los siguientes aspectos:

- la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;
- los fines del tratamiento;
- el tipo de datos de localización tratados;
- la duración del tratamiento;
- si los datos se transmitirán a un tercero con el fin de prestar un servicio con valor añadido;
- el derecho de acceso y el derecho de rectificación de los datos;
- el derecho de los usuarios a retirar su consentimiento en cualquier momento o de rechazar temporalmente el tratamiento de estos datos, y las condiciones en las que es posible ejercer estos derechos;
- el derecho a cancelar los datos.

El Grupo estima que esta información debería ser facilitada por la parte encargada de recoger los datos de localización para su tratamiento, es decir, por el proveedor del servicio con valor añadido o, en caso de que el proveedor no esté en contacto directo con el interesado, por el operador de comunicaciones electrónicas.

La información se podría facilitar con arreglo a las condiciones generales aplicables al servicio con valor añadido o, directamente, cada vez que se utilice el servicio. A la vista del carácter extremadamente sensible del tratamiento de los datos de localización, el Grupo desea llamar la atención de los proveedores de servicios sobre la necesidad de facilitar información clara, completa y general sobre las características del servicio.

Cuando se facilite información con arreglo a las condiciones generales del servicio, el Grupo recomienda que el proveedor del servicio brinde a los interesados la oportunidad de consultar de nuevo la información en cualquier momento y de forma simplificada, como por ejemplo, mediante un sitio web, o al utilizar el servicio (por ejemplo, llamando por teléfono a un número **especial**).

### *1.3 Consentimiento*

#### Obtención del consentimiento

De conformidad con la práctica habitual aplicada en la protección de los datos personales cuando se tratan datos sensibles, la normativa europea exige la obtención del consentimiento previo para el tratamiento de los datos de localización distintos de los datos de tráfico.

En consecuencia, el Grupo desea definir las condiciones para la obtención del consentimiento.

El artículo 2.h) de la Directiva 95/46/CE define consentimiento como “toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan”.

Esta definición descarta explícitamente que se otorgue el consentimiento como parte de la aceptación de las condiciones generales para el servicio de comunicaciones electrónicas ofrecido. A este respecto, se puede hacer referencia a la aclaración realizada por el Grupo del artículo 29 en su dictamen nº 5/2004 sobre comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa, que resulta especialmente relevante en este contexto.

No obstante, dependiendo del tipo de servicio ofrecido, el consentimiento puede referirse a una operación específica o puede constituir un acuerdo para poder ser localizado de forma permanente.

La prestación de un servicio que requiere la localización automática de un individuo (por ejemplo, la posibilidad de llamar a un número determinado para obtener información sobre las condiciones meteorológicas del lugar en el que uno se encuentra) es aceptable, siempre que se facilite a los usuarios una información completa por adelantado sobre el tratamiento de sus datos de localización. En este caso, efectuar la llamada al número en cuestión supondría dar el consentimiento a ser localizado.

#### Entidades a las que se exige obtener el consentimiento del interesado

Un servicio con valor añadido basado en datos de localización puede ser prestado directamente por el operador de comunicaciones electrónicas (la persona interesada se pone en contacto con el operador, que procede a prestar el servicio sobre la base de los datos de localización obtenidos de su sistema) o por un tercero (la persona interesada se pone en contacto con un tercero, que procede a prestar el servicio sobre la base de los datos de localización obtenidos del operador). En el segundo caso, es el proveedor del servicio quien debe recabar el consentimiento del interesado. Salvo en el caso de que los datos de localización sean elaborados por el propio equipo terminal, son los operadores quienes han de enviar sistemáticamente los datos de localización de un individuo identificado (la persona que

se puso en contacto con el tercero para utilizar el servicio) a un tercero, a instancias de este último.

Ante el incremento en el número de proveedores de servicio, el Grupo señala que se podría conseguir un alto grado de protección en el tratamiento de los datos personales de localización, si los operadores centralizasen las solicitudes de utilización de un servicio con valor añadido basado en datos de localización (clientes que llaman a un número gestionado por el operador), y transfiriendo las solicitudes a los terceros responsables de la prestación del servicio, de forma que el proveedor del servicio no pueda identificar al cliente (utilizando un alias, por ejemplo<sup>3</sup>). Con arreglo a estas medidas, el proveedor del servicio puede llevar a cabo su trabajo (facilitar el nombre del restaurante más próximo) a través del operador sin poder identificar a la persona que solicita el servicio.

Asimismo el Grupo observa que el terminal de usuario final también podría ofrecer un alto grado de protección con su propia capacidad interna de localización. Los datos de localización pueden ser tratados posteriormente mediante un sistema de gestión de identidad para expedir pseudónimos a proveedores de servicios múltiples. De forma alternativa, y ante el constante crecimiento de las capacidades de almacenamiento y de ancho de banda móvil, el dispositivo del usuario final podría descargar, por ejemplo, la lista completa de restaurantes de una ciudad y realizar búsquedas en esta lista empleando no sólo los datos de localización sino también las preferencias del usuario (cocina francesa, menú vegetariano, etc.). Con estos ejemplos el Grupo subraya la necesidad de considerar las tecnologías de mejora de la intimidad como elementos eficaces y complementarios para la prestación de un alto grado de protección a los usuarios de servicios de geolocalización.

En cualquier caso, el Grupo desea llamar la atención de los operadores sobre la necesidad de introducir medidas efectivas para verificar y autenticar las solicitudes de acceso a los datos de localización presentadas por terceros que ofrecen un servicio con valor añadido.

#### Medidas para garantizar la validez del consentimiento

El Grupo estima que, a la hora de obtener el consentimiento, los proveedores de servicios con valor añadido han de adoptar las medidas pertinentes para garantizar que la persona a la que se refieren los datos de localización es la misma que la persona que ha dado su consentimiento. En caso de que el tratamiento de los datos de localización sea **permanente** (servicios del tipo *Find-a-friend – encuentra a un amigo*), el proveedor del servicio deberá:

- confirmar el abono al servicio enviando un mensaje al equipo terminal del usuario una vez recibido el consentimiento, y
- en caso necesario, solicitar la confirmación del abono.

Con ello se trata de evitar casos de abono fraudulento sin conocimiento del interesado (eliminación temporal del equipo terminal de una persona para abonarse al servicio).

#### Persona a la que se requiere el consentimiento

Los artículos 6 y 9 de la Directiva 2002/58/CE se refieren al consentimiento de los usuarios o abonados. El Grupo estima que, cuando se ofrece un servicio a particulares, se ha de obtener

---

<sup>3</sup> Por "alias" se entienden los datos técnicos que permiten al proveedor prestar el servicio correspondiente a los datos de localización de un individuo sin identificar a la persona por su nombre; el operador es el único que puede relacionar el alias con el interesado.

el consentimiento de la persona a la que se refieran los datos, es decir, del usuario del equipo terminal.

#### *1.4 Ejercicio del derecho a retirar el consentimiento*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2002/58/CE, las personas que hayan dado su consentimiento para el tratamiento de datos de localización distintos de los datos de tráfico podrán retirar dicho consentimiento en cualquier momento y deberán gozar de la posibilidad, a través de un medio simple y gratuito, de oponerse temporalmente al tratamiento de tales datos.

El Grupo considera que estos derechos, que pueden consistir en la aplicación del derecho a oponerse al tratamiento de los datos de localización, son esenciales dado el carácter sensible de los mismos.

El Grupo está convencido de que una condición previa para el ejercicio de estos derechos es que se mantenga informadas a las personas, no sólo cuando se abonan a un servicio sino también cuando lo usan. Cuando un servicio requiere el tratamiento permanente de datos de localización, el Grupo estima que el proveedor del servicio debería recordar regularmente a la persona de que se trate que su equipo terminal ha sido, será o puede ser localizado. Ello le permitirá, si así lo desea, ejercer el derecho a retirar su consentimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2002/58/CE.

#### *1.5 Plazo de almacenamiento de los datos*

Los datos de localización sólo podrán tratarse “en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación de un servicio con valor añadido” (artículo 9.1 de la Directiva 2002/58/CE).

Ello implica que, una vez que se ha prestado el servicio, el proveedor no podrá, como regla general, almacenar datos de localización de particulares, a menos que sean necesarios a efectos de facturación y del pago de interconexión.<sup>4</sup>

En caso de que los proveedores de servicios deseen registrar las localizaciones de los usuarios de sus servicios, antes deberán convertir sus datos en anónimos.

#### *1.6 Medidas de seguridad y transmisión a terceros*

El Grupo llama la atención de los operadores de comunicaciones electrónicas y los proveedores de servicios con valor añadido basados en el tratamiento de los datos de localización sobre la necesidad de introducir medidas de seguridad concebidas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos de localización tratados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Directiva 2002/58/CE, los datos de localización que hayan de ser tratados para la prestación de un servicio con valor añadido no podrán ser transmitidos a terceros distintos de los proveedores del servicio con valor añadido. Sólo podrán tratar los datos las personas que actúen bajo la autoridad del tercero que preste el

---

<sup>4</sup> A este respecto, el Grupo desea hacer referencia a su recomendación sobre el almacenamiento de datos de tráfico a efectos de facturación (Dictamen 1/2003 de 29 de enero de 2003).



servicio con valor añadido, en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación del servicio. Asimismo se deberá controlar el acceso de dichas personas a los datos de localización.

## **2. Condiciones para la prestación de determinados servicios de localización en función de su finalidad**

Además de cumplir las disposiciones específicas establecidas en la Directiva 2002/58/CE, los servicios de localización, en la medida en que usan datos personales, han de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE, que establece que los datos personales sólo pueden ser utilizados “con fines determinados, explícitos y legítimos”. Por consiguiente, el Grupo desearía examinar las condiciones en las que se pueden aplicar determinados servicios de localización y en especial en función de su finalidad.

### *2.1 Localización de menores*

El Grupo ha observado el desarrollo de servicios de localización para padres que permiten, por ejemplo, conectarse a un sitio web para conocer el paradero de un hijo al que han le han dado un teléfono móvil. Éste tipo de servicios plantea una serie de problemas relacionados especialmente con la necesidad de mantener un equilibrio entre los distintos intereses y derechos en juego.

Es muy posible que un servicio por el que se pueda conocer el paradero de sus hijos mediante un teléfono móvil satisfaga los deseos de algunos padres.

La cobertura mediática de delitos cometidos contra niños, la necesidad de realizar el seguimiento de niños afectados por determinadas enfermedades o la aparición de un estilo de vida cada vez más nómada puede llevar a algunos padres a procurar la tranquilidad que les ofrece la posibilidad de localizar a sus hijos en cualquier momento sin tener que llamarles directamente. Este nuevo uso del teléfono móvil en beneficio de los padres y a sus expensas puede ser considerado como una especie de contrato familiar: mayor independencia de comunicación para los hijos a cambio de que los padres les puedan localizar en todo momento.

A este respecto, este tipo de servicios puede cubrir una necesidad moderna y reflejar el deseo de los proveedores de servicios de posicionarse en un mercado probablemente en expansión y que representa un nuevo ejemplo de cómo se comercializan las posibilidades que ofrecen los datos de localización.

No obstante, este servicio también podría ser analizado desde la perspectiva contraria, es decir, no desde el punto de vista de los padres, por muy comprensible que pueda ser, sino desde la perspectiva de los hijos.

El Grupo recuerda que los artículos 3 y 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” en cualquier decisión que se adopte. En el caso que nos ocupa, también deberíamos tener en cuenta que el artículo 16 de la Convención establece que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

Por consiguiente, se plantean cuestiones con relación al uso de este tipo de servicios, que pueden perturbar las relaciones normales de confianza mutua entre padres e hijos e impedir que estos últimos marquen la distancia necesaria con sus padres a medida que van ganando independencia. Además, ¿no cabría la posibilidad de que este tipo de sistemas lleven a que algunos padres hagan dejación de sus responsabilidades al tiempo que mantienen la ilusión de controlar, o al menos conocer, las actividades de sus hijos? Desde un punto de vista social, ¿no contribuiría también este tipo de servicios a acostumbrar a las personas desde muy temprana edad a alguna forma semipermanente de control que ya no percibirán ni siquiera como una intromisión?

Por último, existe un riesgo de que los padres confundan el hecho de conocer el paradero del teléfono móvil de sus hijos con saber exactamente dónde se encuentran ellos.

Por tanto, el Grupo hace un llamamiento para que al menos se vigile la utilización de este tipo de servicios y señala que se deberían prestar de acuerdo con las normas sobre el tratamiento de los datos de localización y de conformidad con la legislación nacional específica relativa a la edad de los menores en cuestión.

En consecuencia, los proveedores de servicios han de introducir los procedimientos apropiados para identificar a las personas que se registren como padres y circunscribir el acceso al servicio a dichas personas.

Además, se plantea la cuestión del consentimiento de los menores a ser objeto de una solicitud de localización.

A este respecto, el Grupo señala que, cuando se presenta una solicitud de localización, resulta imposible verificar si la persona que utiliza el teléfono es el menor buscado u otra persona, quizás un adulto, al que el abonado al servicio haya confiado el teléfono. Por consiguiente, recomienda que se recabe el consentimiento del usuario del teléfono, al menos cuando se produce el abono al servicio. Para evitar el registro fraudulento de los teléfonos, los proveedores de servicios deberán, por ejemplo, enviar mensajes al teléfono en cuestión especificando que ha sido objeto de una solicitud de localización, de forma que el usuario telefónico pueda ejercer, entre otras cosas, el derecho a retirar su consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2002/58/CE.

## 2.2 *Localización de empleados*

El Grupo ya se ha planteado la cuestión del tratamiento de los datos personales en el entorno laboral.<sup>5</sup> Asimismo subrayó que la vigilancia de los trabajadores ha de llevarse a cabo de la manera más discreta posible.

El tratamiento de datos que permite a un empresario recabar información sobre el paradero de un empleado, ya sea directamente (localización del propio empleado) ya sea indirectamente (localización del vehículo utilizado por el empleado o de un producto o bien que se encuentre

---

<sup>5</sup> Dictamen 8/2001 de 13 de septiembre de 2001 sobre el tratamiento de los datos personales en el entorno laboral.

a su cargo), implica el uso de datos personales y está sujeto a las disposiciones de la Directiva 95/46/CE.

El Grupo ha observado el desarrollo de sistemas que permiten a las empresas determinar la posición geográfica de su personal en un determinado momento o de forma permanente mediante la localización de objetos de su propiedad (tarjetas, teléfonos móviles, etc.) o que estén siendo utilizados por ellos (vehículos).

Esta información puede proceder del tratamiento de datos provenientes de satélites (GPS), de una red de comunicaciones electrónicas (teléfono móvil, red Wi-Fi) o de cualquier otro dispositivo (como las etiquetas RFID localizadas mediante un lector) y se complementa cada vez más con datos procedentes de diversos sensores que van más allá de los datos de localización en sentido estricto, como, por ejemplo, los datos relativos al periodo de tiempo durante el cual se emplea una máquina o vehículo, el número de kilómetros recorridos o la velocidad a la que se ha desplazado el vehículo.

Este tipo de tratamiento plantea dos cuestiones: la línea divisoria entre la vida laboral y la privada y el grado de control y vigilancia permanente al que se puede someter a un empleado.

El Grupo desea recordar, desde el punto de vista de la protección de datos, que la legalidad de estas operaciones de tratamiento no debería depender exclusivamente del consentimiento del empleado, que se ha de otorgar con plena libertad, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. Como ya ha señalado el Grupo en su documento de trabajo sobre la protección de datos en el entorno laboral, se debería abordar la cuestión del consentimiento en una perspectiva más amplia; en particular, la participación de todos los actores pertinentes (como se contempla en la legislación de varios Estados miembros) mediante convenios colectivos podría constituir una fórmula adecuada para regular la recogida de declaraciones de consentimiento en tales circunstancias.

Habida cuenta de la obligación de que se traten los datos para fines específicos, el Grupo considera que el tratamiento de datos de localización relativos a empleados ha de corresponder a una necesidad específica de la empresa que guarde relación con su actividad. El tratamiento de los datos de localización puede estar justificado si se lleva a cabo formando parte del control del transporte de personas o bienes o de la mejora de la distribución de los recursos para servicios en puntos remotos (por ejemplo, la planificación de operaciones en tiempo real) o cuando se trate de lograr un objetivo de seguridad en relación con el propio empleado o con los bienes o vehículos a su cargo.

Por el contrario, el Grupo considera que el tratamiento de datos es excesivo en el caso de que los empleados puedan organizar libremente sus planes de viaje o cuando se lleve a cabo con el único fin de controlar el trabajo de un empleado, siempre que pueda hacerse por otros medios. En estos dos casos, su finalidad no justifica el uso de un tratamiento que, por el tipo de datos recogidos, supone una innegable intromisión. Todo ello se complica aún más por la existencia de legislación nacional que prohíbe expresamente el control a distancia de los empleados para evaluar su rendimiento.

En cualquier caso, el requisito relativo a la finalidad implica que un empresario no debería recoger datos de localización en relación con un empleado fuera de su tiempo de trabajo. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se dote a los equipos puestos a disposición de los

empleados, y especialmente a los vehículos que también puedan ser utilizados con fines privados, de un sistema que les permita desactivar la función de localización.

Los datos de localización relativos a un empleado deberán conservarse tanto tiempo como se considere oportuno en función de la finalidad que se haya dado como justificación para el tratamiento de tales datos. Habida cuenta de las posibles justificaciones para el tratamiento de los datos de localización, éste se llevará a cabo fundamentalmente en tiempo real. En cualquier caso, el Grupo recomienda que el período de retención de los datos de localización sea razonable, es decir, que no supere los dos meses.

Cuando un empresario desee llevar a cabo el tratamiento de datos de localización por un período superior a los dos meses (por ejemplo, para elaborar un registro histórico de los viajes con el fin de optimizar los recursos), el Grupo recomienda que previamente se hagan anónimos los datos.

El acceso a los datos de localización deberá restringirse a aquellas personas que, en el ejercicio de sus obligaciones, puedan consultarlos de forma legítima en función de su finalidad. Por consiguiente, los empresarios deberán adoptar todas las cautelas necesarias para que tales datos se mantengan seguros e impedir el acceso no autorizado a ellos, especialmente mediante la introducción de medidas de verificación e identificación.

Por último, el Grupo desea subrayar la obligación de informar a los empleados en cuestión y llama la atención de las empresas sobre la necesidad de introducir sistemas de localización de tal manera que su existencia sea conocida por el personal.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2005

*Por el Grupo*

El Presidente  
Peter Schar